



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado	88001-4089-001-2006-170-00
Demandante	VICTOR GOMEZ RIOS
Demandados	JUDITH DEL CARMEN PAUTT LOPEZ
Auto Interlocutorio No.	00484-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Ocho (2008),¹ el Juzgado de origen aprobó la liquidación del crédito realizada. Asimismo, mediante providencia del Veintiséis (26) de Enero de Dos mil nueve (2009), se avocó el conocimiento del proceso.²

La última actuación se profirió mediante auto del Catorce (14) de agosto de Dos Mil Quince (2015), se ordenó requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal para que verificara la existencia de depósitos judiciales a favor, a efectos de que procediera a realizar la respectiva conversión. Por secretaría se libraron los oficios pertinentes y se tramitaron.³

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes(...).”*

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) (Subrayado fuera de texto).

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de siete (07) años, superando con creces los dos (02) años, aplicables dentro del sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, entrega del depósito judicial puestos a disposición del proceso a la parte actora, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin

¹ Folio 34 del cdno ppal

² Folio 39 del cdno. ppal

³ Folio 40 y 41 del cdno ppal



condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librar los oficios.
3. Ordenar la entrega del depósito judicial a la parte actora.
4. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
5. No condenar en costa a ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4424c14dbf9ca613ecfdd0249f9e14a82763ccb9b53b51092d50dd9c8b64d18**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>